



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-VG-QF-05/08.
EXPEDIENTE N°: CEDHBCS-DQ-LAP-QF-0113/07.
QUEJOSOS: Q1 y Q2
MOTIVO: TORTURA Y ALLANAMIENTO DE MORADA
AUTORIDADES DESTINATARIAS: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA MINISTERIAL EN EL ESTADO.
AUTORIDADES RESPONSABLES: AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**C. LIC FERNANDO GONZALEZ RUBIO CERECER
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E. –**

- - - La Paz, Baja California Sur, a **Veintidós** de **Abril** de Dos Mil **Ocho**. - - - - -

- - - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concordante con el artículo 85, apartado "B", de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; así como en los numerales 7 fracciones II, III y VII, 16 fracción VIII, 25 fracciones II, III, IV y VI; 45, 47 y 52 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y los correlativos 57 fracción I, 99, 102, 103, 106, 107, 108 y demás relativos de su Reglamento Interno; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, ha examinado las constancias que obran en el expediente CEDHBCS-DQ-LAP-QF-113/07, relacionadas con el caso de los señores **Q1 Y Q2**, por consiguiente y:- - - - -

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-113/2007 integrado con motivo de la queja presentada **Q1 Y Q2**, en contra de Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, por presuntas transgresiones a sus

derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, EN ACTOS DE TORTURA y ALLANAMIENTO DE MORADA realizados en su contra por dichos servidores públicos -

----- **HECHOS:** -----

- - - **PRIMERO.**- Con fecha 25 de Agosto del 2007, se comunico Vía telefónica con el Licenciado ROSALIO LOZA SANDOVAL Primer Visitador Adjunto de éste organismo, la Licenciada MARIA DEL SOCORRO FUENTES BERNAL consejera de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, quien manifestó que dos muchachos habían sido golpeados por Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y que se encontraban internos en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad de la Paz Baja California Sur. - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Con fecha 25 de Agosto del 2007, personal esta Comisión de Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de La Paz, para efectos de entrevistar a los internos de nombre **Q1 Y Q2.** - - -

- - - Con esa misma fecha personal de éste Organismo levanto acta circunstanciada de su presencia en la instalación del CERESO de La Paz, en la que los señores **Q1 Y Q2** presentaron queja en contra de Agentes de la Policía Ministerial de Estado que realizaron su detención y aprehensión.- - - - -

- - - **TERCERO.**- En fecha 29 de Agosto del 2007, la Dirección de Quejas acordó la recepción de la queja y se apertura el expediente **CEDHBCS-DQ-QF-LAP-113/07**, mismo que se ratificó en esa misma fecha; turnándose dicho expediente de nueva cuenta a la Visitaduría General de este Organismo, dándose inicio con la integración del expediente de referencia para efecto de corroborar si efectivamente los agentes Aprehensores violentaron los Derechos Humanos de los hoy quejosos. - - - - -

----- **II.- EVIDENCIAS** -----

- - - **I.**- Acta circunstanciada número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-045/07, de fecha Veintisiete de Agosto del dos Mil Siete, Levantada por el Licenciado ROSALIO LOZA SANDOVAL, Primer Visitador Adjunto de éste Organismo, en la que hizo constar su presencia en las instalaciones del CERESO de La Paz, y la queja de los internos **Q1 y Q2.** - - - - -

- - - **II.**- SET fotográfico integrado por Dieciséis fotografías tomadas al **Q1**, de las lesiones que presentaba en diversas partes de su cuerpo, el día 25 de Agosto del 2007, estando interno en el Centro de Readaptación de La Paz Baja California Sur. - -

- - - **III.**- SET fotográfico integrado por Seis fotografías tomadas el día 25 de Agosto del 2007, al **Q2**, de las lesiones que presentaba en diversas partes de su cuerpo, estando interno en el Centro de Readaptación de La Paz Baja California Sur. - - - - -

- - - **IV.-** Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-562/07, de fecha 25 de Agosto del 2007, mediante el cual se solicita al Licenciado JOSE IRINEO MATINEZ ORDAZ, Director del Centro de Readaptación Social, nos permita entrevistar a los Internos **Q1 y Q2**. - - -

- - - **V.-** Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-569/07, de fecha 29 de Agosto del 2007, mediante el cual se solicita al Licenciado JOSE IRINEO MATINEZ ORDAZ, Director del Centro de Readaptación Social, nos permita entrevistar a los **Q1 y Q2**. - - - - -

- - - **VI.-** El oficio número CEDHBCS-VG-570/2007 de fecha 29 de Agosto del 2007, con el que se solicita en vía de colaboración a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el apoyo para que se tenga a bien designar Peritos en la aplicación del Protocolo de Estambul, para que les sea aplicado a **Q1 y Q2** ahora quejoso y agraviado. - - - - -

- - - **VII.-** SET fotográfico integrado por Catorce fotografías tomadas al **Q1**, de las lesiones que presentaba en diversas partes de su cuerpo, el día 29 de Agosto del 2007, estando interno en el Centro de Readaptación de La Paz Baja California Sur, que muestran la evolución que han tenido las lesiones que le fueron proferidas. - - -

- - - **VIII.-** Escrito número CEDHBCS-VG-LAP-574/2007, de fecha 30 de Agosto de 2007, a través del cual se solicitó en vía de colaboración al Licenciado JOSÉ IRINEO MANTÍNEZ ORDAZ Director del Centro de Readaptación de La Paz, copia del Certificado Médico Practicado a los Internos **Q1 y Q2** en su ingreso al CERESO. - - -

- - - **IX.-** Oficio de número CEDHBCS-VG-575/07, de fecha 30 de Agosto del 2007, a través del cual se Solicitó Informe al C. Licenciado JUAN CARLOS DE JESÚS JIMENEZ PÉREZ, Director General de la Policía Ministerial del Estado por Ministerio de Ley, rindiera informe detallado de su intervención o conocimiento de los hechos, en el que se le solicitó, precisara las circunstancias específicas y fundamento legal que motivaron el proceder del personal a su cargo. - - - - -

- - - **X.-** Acta circunstanciada de fecha Diez de Septiembre del dos Mil Siete, Levantada por Peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que en presencia de personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestaron los quejosos **Q1 y Q2** su conformidad con la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, previo su conocimiento de los alcances y fines legales. - - - - -

- - - **XI.-** Con fecha 11 de Septiembre del 2007 y con número de oficio AJ/2950/2007, a través del cual el Licenciado José Irineo Martínez Ordaz, Director del Centro de Readaptación Social de La Paz, da contestación a la solicitud de colaboración efectuada por este organismo, al que adjuntó copia simple de los siguientes documento:

- - - 1.- Copia del certificado médico practicado al **Q1**, por el Dr. Alberto Castro Aguilar, en el que se asentó que presenta: Equimosis en región Frontal del lado izquierdo y lado derecho, equimosis en ambos parpados de ambos ojos, hemorragia conjuntival de ojo derecho, herida con hematoma en labio superior, excoriaciones dermoepidermicas con costras en ambos codos, excoriaciones dermoepidermicas con costras en ambas muñecas, excoriaciones con costra y equimosis en pierna izquierda, equimosis con hematoma en pie izquierdo. Son lesiones que tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida.

- - - 2.- Copia de Dictamen médico expedido por el Doctor Rafael Olachea Sandoval, Perito Medico Oficial de la Delegación de la Procuraduría General de la Republica en Baja California Sur, en la que asistenta entre otras cosas las lesiones que presentan **Q1 y Q2**

- - - **XII.-** El oficio CEDHBCS-VG-LAP-113/07, de fecha 29 de Agosto del 2007, con el que la Visitaduria de este Organismo, solicita en vía de colaboración al Licenciado Julio Cesar Espinoza Pastrana Subdelegado de Procedimientos Penales de la Delegación de la Procuraduría General de la Republica, copia de la declaración de los quejosos **Q1 y Q2**. - - - - -

- - - **XIII.-** El oficio CEDHBCS-VG-LAP-605/07, con el que el Primer Visitador Adjunto de este Organismo, solicita al Dr. Rafael R. Carrillo Jiménez, solicita en vía de colaboración proporcionara valoración clínica del estudio o atención que se le brindo por personal de ese nosocomio a Q1 en fecha 24 y 25 de Agosto del 2007. - - - - -

- - - **XIV.-** El oficio CEDHBCS-VG-LAP-606/07, de fecha 14 de Septiembre del 2007, con el cual se solicita al Licenciado Juan Carlos de Jesús Jiménez Pérez, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, en primer recordatorio rindiera informe, detallado de su intervención o conocimiento de los hechos, en el que se le solicitó, precisara las circunstancias especificas y fundamento legal que motivaron el proceder del personal a su carago. - - - - -

- - - **XV.-** Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-616/07, de fecha 18 de Septiembre del 2007, mediante el cual se solicita en vía de colaboración al Dr. RAFAEL E. CARRILO JIMENEZ, Director General del Benemérito Hospital Juan Maria de Salvatierra, con el cual se solicita de nueva cuenta Resumen Clínico de atención brindada a Q1. - - - - -

- - - **XVI.-** Escrito de fecha 06 de Febrero del 2008, con el que el Dr. Rafael R. Carrillo Jiménez, da respuesta a esta Comisión de Derechos humanos, en relación a la petición de solicitud de resumen clínico de la atención médica brindada al hora agraviado Q1, en la que entre otras cosas describe: - - - - -

Se trata de paciente de 26 años de edad, el cual se encuentra en esta Unidad Hospitalaria en el servicio de Urgencias a la s15:00 horas por presentarse catorce hodas de evolución por traumatismo múltiples contusos negándose a informar la

mecánica de los traumatismos, valorado por el servicio de Cirugía a la 19:30 horas, a la valoración se encuentra lo siguiente: signos Vitales TA 120/70 FC 96 FR 28 temperatura 36.5, paciente en decúbito posición libremente escogida, vía aérea permeable Glasgow 0:3 v4 M:6 – 13, cráneo sin deformaciones no hemorragias ni colecciones presente equimosis en región frontoparietal derecha, laceraciones superficiales equimosis palpebral derecha y floral izquierda no hay crepitación a la palpación en cráneo ni regiones maxilares. Apertura de la cavidad oral sin problemas. Cuello sin alteraciones no se palpa deformación ni dolor en columna cervical adecuada movilidad, tórax con equimosis y laceración superficial en hombro izquierdo no deformación movimientos de amplexión y amplexación normales ruidos cardiacos de buen tono ritmo e intensidad campos pulmonares bien ventilados.

Abdomen globoso a expensas de panículo adiposo con peristasis normal blando depresible hay dolor a la palpación profunda en ambas fosas iliacas no hay resistencia muscular involuntaria o voluntaria ni datos de irritación peritoneal. Maniobras compresión de la cadera sin crepitación o dolor, genitales sin alteraciones. Miembros pélvicos únicamente edema a nivel tercio superior tibia izquierda con dolor a la palpación, no se aprecia deformidad, arcos de movilidad conservados. Espalda sin alteraciones aparentes no dolor a la palpación sensibilidad y movilidad conservada en todas a las extremidades.

Se revisa radiografía PA de tórax, con mala técnica con paciente en decúbito no evidencia de fractura en arcos costales columna vertebral torácica y omoplatos, campos pulmonares sin alteraciones de tipo neumotórax ni contusiones en parénquima. Placa simple de abdomen se aprecia únicamente trayecto colónico con abundante gas muy deducido. Placas simples laterales de cráneo sin alteraciones evidentes cervicales laterales no valorables por estar incompleta. Rx. De cráneo sin alteraciones evidentes cuenta con USG abdominal realizado el día de hoy, órganos de abdomen superior, biliares, páncreas, bazo normal no evidencia de colecciones en cavidad, regiones infra y parietocolicas sin plastrones.

Impresión diagnóstica: Policontundido, Traumatismo Craneoencefálico Leve, Trauma Torácico y abdominal contuso, Trauma contuso pierna izquierda.

- - - **XVII.-** Oficio de fecha 20 de Septiembre del 2007, con número de oficio SPPBCS/1124/07, con el cual el Licenciado Julio Cesar Espinoza Pastrana, Subdelegado de Procedimientos Penales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la Republica en Baja California Sur, proporciona copia de la declaración y certificado médico que obra en expediente AP/PGR/BCS/LP-I-2/408/2007. - - - - -

----- III.- SITUACIÓN JURÍDICA: -----

- - - Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que obran en el expediente número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-113/07, se deduce lo siguiente que: - - - -

- - - El miércoles 22 de agosto del 2007, como a la 01:00 de la mañana encontrándose en el domicilio ubicado en calle Independencia entre Padre Kino y

Galeana #2145, fueron arbitrariamente detenidos los señores **Q1 y Q2**, por doce elementos de la Policía Ministerial vestidos de color negro y encapuchados, entraron a dicho domicilio sin mostrar orden de aprehensión, ni orden de cateo, apuntándoles con arma de fuego, quienes solicitaron se abriera la puerta a Israel Pérez Sánchez y al ser cuestionados por éste, el motivo de su solicitud, golpearon la puerta con un tubo, esta se abrió entrando cuatro agentes mismos que lo sometieron en el piso y lo golpearon, preguntándole por Carlos, cuando sale Carlos por la puerta de un lado le preguntan su nombre y luego lo empiezan a golpear por todo el cuerpo, sacan a Q2, a una vans blanca que se encontraba afuera mientras que a Q1 lo continuaron golpeando e injuriándole durante una hora aproximadamente, infiriéndole golpes mientras comentaban los agentes "te golpeamos por que se nos hinchan los huevos", "hijo de tu puta madre te vas a morir, te vamos a partir la madre si tienes un pendiente" entre otras palabras altisonantes, además de que lo golpearon por todo el cuerpo y cara, luego lo suben a la misma vans blanca con Q2 y los llevan a las oficinas de la UMAN. - - - - -

- - - Una vez que estuvieron en la UMAN, los siguieron golpeando y a Q1 le pusieron una bolsa de nailon color negro en la cabeza y le propinaron patadas en el a espalda y piernas, mientras le contestaban que lo golpeaban por que se le hinchaban. - - - - -

- - - - - **IV.- OBSERVACIONES:** - - - - -

- - - I.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de los señores **Q1 y Q2**. - - - - -

- - - II.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí los actos realizados durante la detención y posterior a la misma, de los señores **Q1 y Q2**, efectuadas en su calidad de servidores públicos, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de los preceptos jurídicos enmarcados en el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de este Organismo Protector de los Derechos Humanos. - - - - -

- - - III.- En cuanto a la acción desplegada por los servidores público a los cuales se les imputa la violación de derechos humanos en perjuicio de los multicitados quejosos, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes del Estado, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales que antes invocados, en forma sucesiva: - - - - -

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, **domicilio**, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- - - Lo rezado en el precepto jurídico transcrito con antelación es aplicado al caso concreto dado que los agentes aprehensores, en ningún momento presentaron a los detenidos ahora quejosos, documento alguno que acreditara su proceder, contraviniendo lo dispuesto por dicho artículo.

- - - Así mismo se desprende de dicho precepto que la única forma en que a un particular se le puede ocasionar molestia en su domicilio, es mediante **“mandamiento escrito de la autoridad competente”**, siendo el caso que se desprende de la queja presentada por los señores **Q1 y Q2**, que dichos agentes entraron al domicilio de Q1, sin su autorización y sin orden de cateo y posteriormente sin orden alguna por escrito, fueron trasladados a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, no sin antes propinarle por durante aproximadamente una hora, golpes por todos el cuerpo y que al decir de Carlos Luna, uno de los agentes manifestó que esa conducta la realizaban en su contra por que tenía un pendiente.

- - - Así mismo es menester informar que en ningún momento justificaron su proceder dado que no rindieron informe de ley, mismo que fue solicitado por este organismo en tres ocasiones con su respectivos términos para rendirlo.

“Artículo 20. En todo proceso del orden Penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, **intimidación o tortura**. **La confesión** rendida ante cualquier **autoridad distinta** del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, **la marca**, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y **cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.**”

Los citados artículos establecen la prohibición en la aplicación de penas como castigo cruel o inhumano y todo tipo de tormento de cualquier especie, así como de la intimidación o la tortura con el animo de obtener un información o **con el fin de castigar a una persona.**

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las constituciones de las entidades federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos

para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.

B) Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona**”.

“Artículo 5.- Nadie será sometido a **torturas** ni a penas o **tratos crueles, inhumanos o degradantes**.”

C) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 85.

B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los agentes de la Policía Ministerial del Estado que intervinieron en la detención y aprehensión de **Q1 y Q2**. Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.

En el mismo contexto, el artículo 156, de la Constitución vigente en el Estado, señala:

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”.

El numeral reproducido previene que en Baja California Sur serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Asimismo, dispone que los servidores públicos podrán ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.

D) Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

“Artículo 149.- TORTURA.- Comete el delito de tortura **el servidor público** que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, **cause a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos**, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, **una información**, un comportamiento determinado o **con el propósito de castigarla** por un hecho cierto o supuesto.”

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorguen, incurran en los siguientes abusos.”

“Fracción II .- Ejercer violencia sobre una persona o **insultarla sin causa legítima**, al ejercitar sus funciones;”

“Artículo 330.- ALLANAMIENTO DE MORADA.- Al que **sin consentimiento** de la persona autorizada y sin motivo justificado, se introduzca sin engaños a una morada o a sus dependencias... Si se emplea el engaño o la fuerza, se duplicará la sanción.

El precepto Jurídico 149 citado, nos describe los elementos del tipo penal de TORTURA, conducta tipa desplegada por servidores públicos, (policías ministeriales) con la cual causan daños a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos como lo es el caso de las lesiones proferidas al señor Q1, tal y como se aprecia en el set fotográfico aludido en la fracción VII del capítulo de Evidencias de la presente recomendación, concatenado con el certificado médico expedido por el Doctor Alberto Castro Aguilar, Jefe del Departamento de Servicios Médicos del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad de La Paz, resumen clínico expedido por el Doctor Rafael Carrillo Jiménez, Director del Hospital General Juan Maria de Salvatierra y dictamen médico de inspección física practicado a los hoy quejosos, por el Doctor Rafael Ochoa Sandoval, Perito Medico Oficial de la Delegación de la Procuraduría General de la República en los que se hacen contar las lesiones en los cuerpos de los ahora quejosos al momento de ser revisados por dichos servidores públicos, lesiones proferidas a Israel Pérez, para que dijera donde se encontraba Q1 y a su vez lesiones proferidas a Q1, por que según “...tenia un pendiente”. - - - - -

El numeral 147 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público (policía ministerial) ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las mismas sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traduciéndose en una violación de garantías individuales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citados. - - - - -

- - - Por lo anteriormente señalado, es menester considerar la notoria relación del tiempo, modo y lugar de la detención; también lo es que resulta innegable el hecho de la existencia de las lesiones de que se duele el mismo, pues obra en el expediente copia certificada del Diagnostico Medico por parte del Benemérito Hospital General Juan Maria de Salvatierra, emitida por el Medico Cirujano Director de dicha Institución Hospitalaria, así mismo un resumen clínico emitido por el mencionado nosocomio, que no solo acreditan la existencia de las lesiones, con mas de 14 horas de evolución, siendo evidente que fueron producidas durante la detención, si se atiende el dicho del quejoso, y lo referido el Dictamen Médico mencionado, así como el resultado de la exploración Física practicada, por el Doctor Rafael Olachea

Q1:

... Refiere intenso dolor de cabeza, área frontal y dolor intenso en área torácica de predominio costal y precordial, así como área abdominal, el cual le produce dificultada para respirar.

Presentando múltiples equimosis de coloración roja violácea de forma irregular que abarcan área frontal de cabeza, presenta equimosis de coloración violácea que abarca parpado superior e inferior izquierdo, hiperemia conjuntival de ojo izquierdo y petequia hiperemia conjuntival de ojo derecho y petequias, una equimosis de coloración violácea de cuatro centímetros a nivel de arco cigomático, aumento de volumen de pómulo y mejilla izquierda, con múltiples equimosis de forma irregular de coloración violácea en un área de 8x8 centímetros, presenta aumento de volumen con herida de 1.5 centímetros y equimosis de coloración violácea en un área de 1x1 centímetros en cara interna de labio superior izquierdo, con presencia de sangre seca, una equimosis de forma oval y coloración violácea de un centímetro en oreja derecha, aumento de volumen con dolor intenso a la palpación en área retroauricular izquierda en donde se encuentra múltiples equimosis de forma lineal y de coloración violácea, una equimosis de forma irregular, de coloración violácea que abarca un área de 10x2 centímetros en región supraclavicular, una excoriación e forma irregular que abarca un área de 10x4 oreja derecha aumento de volumen con dolor intenso a la palpación en área retroauricular izquierda en donde se encuentran múltiples equimosis de forma lineal y de coloración violácea, una equimosis de forma irregular, de coloración violácea que abarca un área de 10x2 centímetros en región supraclavicular, una excoriación de forma irregular que abarca un área de 10x4 centímetros en cara posterior tercio inferior de brazo izquierdo, una excoriación de forma irregular que abarca una área de 3x2 centímetros en tercio superior de antebrazo, una excoriación con costra hemática en codo derecho, equimosis color violácea que mide 2x1 centímetros en cara anterior tercio medio de muslo izquierdo, una equimosis de forma irregular y de coloración violácea que abarca rodilla derecha y una equimosis de forma irregular y de coloración violácea que abarca rodilla izquierda. Refiere que dichas lesiones le fueron producidas en el momento de su detención. Dichas lesiones presenta una evolución mayor a 24 horas. El detenido permaneció en observación médica en el Hospital Juan Maria de Salvatierra, a petición de los servicios periciales, de esta delegación estatal de la PGR y previa autorización del ministerio público de la federación siendo dado de alta el día de hoy (24 de agosto del 2007) por mejoría, con tratamiento medico.... No ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.

Q2:

Presenta una equimosis de forma irregular en un área de 1x1 centímetros en nariz, una equimosis de forma lineal de un centímetro y coloración violácea en mejilla derecha, una equimosis de forma irregular, coloración violácea que abarca un área de dos punto cinco centímetros en mentón de cara, una equimosis de forma irregular, coloración violácea, de cuatro por dos centímetros en región supramandibular derecha, una excoriación de forma oval y una equimosis de forma circular, coloración violácea de un centímetros de diámetro, en región infla auricular, tres equimosis de forma lineal coloración violácea, en forma de araña, las cuales miden cinco, dos, dos, y un centímetro en línea media axila a nivel de octavo espacio intercostal, una equimosis de forma oval, coloración rojiza de uno por cinco centímetros en región infraescapular, una equimosis de forma irregular, coloración rojo violácea de dos por dos centímetros a nivel de columna en región torácica, múltiples equimosis de forma lineal, en forma de araña coloración roja violácea en área supraescapular derecha, una equimosis de forma lineal coloración violácea de quince centímetros que abarca tercio

inferior y tercio medio de brazo izquierdo, una equimosis de forma lineal de ocho centímetros coloración violácea en tercio inferior de antebrazo izquierdo, cinco equimosis de forma lineal en forma de araña, colación violácea las cuales miden cuatro, dos, tres, cuatro y dos centímetros en cara lateral tercio inferior de antebrazo derecho, tres equimosis lineales en forma de araña, colación violácea en hombro izquierdo, y una equimosis de forma irregular , color violácea que abarca un área de seis por cinco centímetros en glúteo izquierdo. Refiere que todas estas lesiones le fueron producidas en el momento de su detención, Dichas lesiones presentan una evolución mayor a veinticuatro horas, son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

- - - En tanto el 330 del mismo código, estatuye la hipótesis de que, al que se introduzca sin consentimiento, sin previa autorización y sin justificación (orden de cateo) a un domicilio será sancionado por la ley penal, en el caso particular esto se corrobora con lo manifestado por el quejosos Israel Pérez en su declaración ante el Ministerio Público Federal “que cuando estábamos en el interior de mi cuarto unos elementos al parecer de la Policía Ministerial de la UMAN, entrando al domicilio sin permiso de Q1 quien es el dueño del mismo...”, así mismo argumenta Q2 en su queja, que al cuestionar a los agentes el motivo por el cual requerían que se les abriera la puerta y estos golpearon la puerta con un tubo hasta abrirla, sin mostrar orden de cateo, de igual forma Q1 en la declaración que rinde ante el Ministerio Público Federal comento “...llegaron unos agentes al parecer de la Policía Ministerial de la UMAN, entrando a mi domicilio sin mi permiso...” hecho que al solicitar informe a la autoridad a la que se le imputa la presunta violación de derecho humanos, no da contestación aun cuando se le envía solicitud de informe y dos recordatorios mas, haciendo el apercibimiento de que en caso de no contestar se tendrán por ciertos los hechos salvo prueba en contrario, fueron omisos en proporcionar informe a este organismo, con lo cual tácitamente se acepta el dicho de los quejosos. - - - - -

E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 46. : Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales”

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

“V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones”.

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - - -

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular se insiste, la función de la policía ministerial es prevenir, auxiliar al ministerio público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia de infracción o de delito y no así están facultados, para sancionar (Torturar, infligir tratos crueles inhumanos y/o degradantes) ni para introducirse en un domicilio sin la previa autorización de y sin justificación (orden de cateo) dado que no es el fin de esta corporación de castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona que se supone es culpable de determinada conducta contemplada como delito o falta administrativa, ni aun cuando este se le encontrara en flagrancia de delito (que para el caso se basaron solo en una llamada telefónica), pues el actuar en el uso de la fuerza física por un elemento de un cuerpo policiaco, esta basada en los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad. - - - - -

Tesis Jurisprudencial

Responsabilidades de Servidores Públicos. sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.
Federico Vera Época y otro.
23 de octubre de 1995.
Unanimidad de once votos.
Ponente: Juan Díaz Romero.
Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

F.- Ley Orgánica del Ministerio Público.

“Artículo 53.- De igual forma queda terminantemente **prohibido** a la Policía, en el desempeño de sus funciones, **aplicar métodos de tortura u otros que ofendan a la dignidad humana**, la violación de esta disposición será causa de **cese inmediato**, sin perjuicio de que se ejercite la acción penal correspondiente; igual sanción se aplicará al Servidor Público del Ministerio Público que ordene o consienta tal violación”.

El precepto jurídico transcrito con antelación, enmarca los deberes de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, mismos que deben observar en el desempeño diario de sus funciones, dado que al realizar una extralimitación o una omisión en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por su propia normatividad o deja de hacer lo que esta obligado a cumplir, traduciéndose en una violación de garantías individuales, infracción a Ley Orgánica del Ministerio Público o en un delito contemplado por el Código Penal, conductas éstas tipificadas en los diversos antes citados. - - - - -

IV).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación, atendiendo los parámetros a esclarecer. - - - - -

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, que estuvieron el día de los hechos narrados por los señores **Q1 y Q2**, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no actos de Tortura, tratos crueles inhumanos y/o degradantes, abuso de autoridad y Allanamiento de Morada o si su conducta, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. - - - - -

Expuesto lo anterior, esta CEDH, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en los hechos de queja narrados por **Q1 y Q2**, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por los artículos 147 fracción II, 149 y 330 del código penal vigente en el Estado, mismos que textualmente se transcriben: - - - - -

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorguen, incurran en los siguientes abusos.”

“Fracción II .- Ejercer violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima, al ejercitar sus funciones;”

“Artículo 149.- TORURA.- Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, cause a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.”

“Artículo 330.- ALLANAMIENTO DE MORADA.- Al que sin consentimiento de la persona autorizada y sin motivo justificado, se introduzca sin engaños a una morada o a sus dependencias... Si se emplea el engaño o la fuerza, se duplicará la sanción.

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos de los quejosos; y que se les tenga como responsables penal y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra del quejoso en lo específico, **Tortura, malos tratos y otras penas crueles inhumanas y degradantes, el abuso de autoridad y allanamiento de morada** según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen: - - -

“Artículo 60. párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”.

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”.

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”.

V. Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, es violatoria de las obligaciones administrativas prevenidas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículos 147 fracción II, 149 y 330 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; 60, 61 y 62 de la Ley de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente esta CEDH, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de Q1 y Q2. - - - - -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: - - - - -

- - - - - **V.- RECOMENDACIONES:** - - - - -

- - - **AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:** - - - - -

- - - **PRIMERA.** Se de vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno, para efecto de evaluar las acciones u omisiones de los funcionarios a su digno cargo que intervinieron en el presente asunto. - - - - -

- - - **PRIMERA.** Instruya a los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría bajo su digno cargo, para que en lo sucesivo, durante la investigación e integración de los expedientes de queja que tramite esta Comisión, cuando sean requeridos formalmente por esta CEDH, rindan el informe de ley que se les solicite en relación a actos u omisiones probablemente constitutivos de violación a Derechos Humanos, ello para contar con mayores elementos para la determinación o no de su responsabilidad en dichos actos. - - - - -

- - - **SEGUNDA.** En razón de las irregularidades señaladas en el número uno del capítulo de Observaciones de la presente resolución, se realícese la investigación correspondiente, en vías de verificar efectivamente la manera en que se llevó a cabo la detención de los hoy quejosos, considerando dentro de la misma, las opiniones vertidas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así mismo se aplique la sanción correspondiente. - - - - -

- - - **AL C. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO:**

- - - **PRIMERA.** Gire sus apreciables instrucciones al personal a su digno cargo, a efecto de evitar en lo sucesivo detenciones motivadas por el estado que guarde la persona, como el señalado en el número dos del capítulo de Observaciones de la presente resolución, en el entendido que ello no constituye la realización de una conducta tipificada como delito. - - - - -

- - - **SEGUNDA.** Se sirva girar sus amables instrucciones a quien corresponda, con el fin de verificar que la actuación de los agentes de la Dirección a su digno cargo sea la correspondiente como auxiliares del Agente del Ministerio Público, evitando así la actuación por cuenta propia. - - - - -

- - - **TERCERA.-** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación de los elementos de la Policía Ministerial en todo el Estado,

en materia de respeto de Los Derechos Humanos de los ciudadanos, así como su actuar lo ajusten a los principio de necesidad proporcionalidad y racionalidad, al momento de realizar una detención con motivo de su funciones. - - - - -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 47, 51, 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: - - -

- - - - - **ACUERDOS** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 08/08, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes. - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al C. Director General de la Policía Ministerial en el Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 08/08, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.- - - - -

- - - **TERCERO.** Notifíquese a los señores **Q1 y Q2**, en su calidad de quejosos de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. - - - - -

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para las autoridad destinataria, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.- - - - -

- - - **QUINTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a los señores **Q1 y Q2**, en su calidad de quejosos de la presente recomendación, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.- - - - -

- - - **SEXTO.-** Esta Recomendación tiene carácter de pública, en virtud de lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su correlativo 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, emitida a efecto de hacer una declaración acerca

de una conducta irregular cometida por servidores públicos en ejercicio de las facultades conferidas por ley. - - - - -

- - - SEPTIMO.- Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos. - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Jordán Arrazola Falcón, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur. - - - - -

A T E N T A M E N T E

**LIC. JORDÁN ARRAZOLA FALCÓN
PRESIDENTE DE LA C.E.D.H. EN B.C.S.**

JMIGQ/rls